

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

- | | | |
|-----|---|---|
| 273 | Se da por terminadas las funciones del señor Alan Guillermo Sierra Nieto, como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE)..... | 2 |
| 274 | Expídese el Reglamento General al Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables | 4 |

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

- | | | |
|------------------------|---|----|
| RPC-SE-06-No. 011-2024 | Expídese el Reglamento para el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior | 13 |
| RPC-SE-06-No. 012-2024 | Apruébese en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior | 25 |

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

- | | | |
|-------------|---|----|
| 016-CG-2024 | Expídese el Reglamento de implementación y uso de la herramienta informática para contabilización de términos en la CGE | 32 |
| 017-CG-2024 | Expídese la reforma al Reglamento sustitutivo para el control de los fondos públicos permanentes de gastos especiales destinados a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional | 34 |
| 018-CG-2024 | Dispónese la implementación del logotipo de la CGE | 36 |



No. 273

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que, es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 13 de Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos determina que, la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República;

Que con Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de diciembre de 2023, se designó al señor Alan Guillermo Sierra Nieto como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y artículo 13 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos,

DECRETA:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del señor Alan Guillermo Sierra Nieto, como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Artículo 2.- Encargar la Dirección General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), al señor José Julio Neira Hanze, Secretario General de Integridad Pública.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 17 de mayo de 2024.

DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 21 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 274

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad; declara además de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 15 de la Constitución de la República señala que corresponde al Estado promover, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República reconoce que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que el artículo 278 de la Constitución de la República señala que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades y sus diversas formas organizativas les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que el numeral 9 del artículo 284 de la Constitución de la República establece que la política económica tendrá como uno de sus objetivos, impulsar un consumo social y ambientalmente responsable;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República determina como objetivos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de transferencias tributos y subsidios adecuados y

la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República, dispone: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”*;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República reconoce como principio ambiental que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente establece como una de las responsabilidades ambientales del Estado, el promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que el numeral 1 del artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente prevé como uno de los principios ambientales la responsabilidad integral, definida como aquella responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código Orgánico del Ambiente establecen como políticas generales de la gestión integral de residuos y desechos, el manejo integral de residuos y desechos considerando prioritariamente la eliminación o disposición final más próxima a la fuente y la responsabilidad extendida del productor o importador;

Que el 18 de agosto de 2023, la Presidencia de la República, mediante Oficio Nro. T. 519 SGJ-23-0230, presentó a la Corte Constitucional el proyecto de *“Decreto Ley de*

Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables.”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador emitió dictamen favorable al proyecto de Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables a través de dictamen 5-23-UE/23 de 18 de septiembre de 2023;

Que el Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables fue promulgado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 401 del 21 de septiembre de 2023, siendo necesaria la expedición de su Reglamento General de aplicación;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 929, de 20 de noviembre de 2023, y, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 444 de 24 de noviembre de 2023, se expidió el Reglamento General al Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables;

Que con Oficio Nro. MPCEIP-VPI-2023-0162-O del 23 de noviembre de 2023, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, solicita a la Secretaría Jurídica la Presidencia de la República: “(...) *se revea la posibilidad de reformar el Reglamento con la finalidad de que se incluyan las observaciones realizadas y trabajadas por las Carteras de Estado mencionadas, así como levantadas por los actores.*”;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0210-O de 19 de mayo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, señala lo siguiente: “*En mérito de lo expuesto, con base en los informes: técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable al Proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el cual se reformará el Reglamento General al Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no retornables, y se destaca que de generarse gastos adicionales para que los entes rectores respectivos cumplan con lo dispuesto en el mencionado Reglamento, deberán ser atendidos con sus correspondientes presupuestos institucionales.*” y,

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República expide el siguiente,

REGLAMENTO GENERAL AL DECRETO LEY DE URGENCIA ECONÓMICA DE CREACIÓN DEL IMPUESTO REDIMIBLE A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto desarrollar y establecer el proceso para la declaración, liquidación y pago del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables (IRBP) por parte de los sujetos pasivos del impuesto; así como establecer los mecanismos y condiciones para el pago por reciclaje, conforme criterios de recolección, trazabilidad y límites.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento General es aplicable a nivel nacional y su ámbito se extiende a todas las entidades y personas obligadas y beneficiarias del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables (IRBP).

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 3.- De la declaración y pago del impuesto.- Los sujetos pasivos del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables (IRBP) declararán y liquidarán las operaciones gravadas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se produjere el hecho generador en los formularios que para el efecto defina el Servicio de Rentas Internas. El pago se realizará de acuerdo con el tiempo establecido por la entidad administradora del tributo.

Los importadores de bebidas en botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables declararán y pagarán el impuesto cada vez que realicen la importación de dichos bienes en la respectiva declaración aduanera, previo al despacho de los bienes por parte del Distrito Aduanero correspondiente.

Los sujetos pasivos que no presenten su declaración o lo hagan fuera del plazo establecido, además de la tarifa del impuesto, deberán calcular y pagar los correspondientes intereses generados conforme lo dispuesto en el Código Tributario y serán objeto del régimen sancionatorio aplicable a las infracciones.

Los embotelladores deberán presentar la declaración mensual al Servicio de Rentas Internas, hayan o no embotellado bebidas contenidas en botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables gravadas con este impuesto.

La administración tributaria proporcionará la información mensual referente a la declaración de embotelladores e importadores, que sea requerida por el ente rector de la producción.

CAPÍTULO III

DEL PAGOS POR RECICLAJE DE BOTELLAS PLÁSTICAS DE POLIETILENO TEREFTALATO (PET) NO RETORNABLES

Artículo 4.- De la certificación del reciclador transformador.- El reciclador transformador es la persona natural o jurídica que se dedica al procesamiento y transformación de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables, utilizadas en el territorio nacional, para que sean empleadas como insumos en otros procesos productivos.

Para ser considerado reciclador transformador el ente rector de la producción emitirá la certificación correspondiente, para lo cual, establecerá los requisitos para el proceso que otorga el derecho a solicitar el pago del valor correspondiente a la tarifa del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables.

Para la emisión de la certificación de reciclador transformador, el ente rector de la producción considerará como requisito a la autorización administrativa ambiental emitida por la autoridad nacional ambiental y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales derivadas de dicha autorización.

El ente rector de la producción, en el ámbito de sus competencias, podrá dejar sin efecto las certificaciones como reciclador transformador cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento General y demás normativa emitida para los recicladores transformadores.

El ente rector de la producción informará al Servicio de Rentas Internas los casos en que se haya suspendido las certificaciones como reciclador transformador.

Artículo 5.- Del valor a pagar a los recicladores transformadores.- Las solicitudes de pago por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables se realizará por períodos mensuales, en orden cronológico, ante el Servicio de Rentas Internas. El tiempo máximo para su atención será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. En caso de respuesta favorable, el valor a pagar será acreditado sin intereses, mediante la emisión de la respectiva nota de crédito.

Cuando no se pueda determinar el número exacto de botellas recolectadas, para efecto del pago por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no

retornables, el ente rector de la producción, mediante acto normativo, establecerá el número de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables por cada kilogramo de botellas recuperadas dentro del territorio nacional; el cual estará comprendido dentro de la banda de 14 a 24 botellas.

El número de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables por cada kilogramo de botellas recuperadas será revisado por el ente de la producción anualmente, y podrá ser modificado de ser el caso, hasta el mes de noviembre de cada año.

Para el efecto, la administración tributaria proporcionará la información mensual referente a las solicitudes de pago del impuesto, que sean requeridas por el ente rector de la producción.

En ningún caso el valor acumulado a pagar a los recicladores transformadores podrá ser superior al valor del impuesto recaudado en el período mensual que se liquide.

Artículo 6.- De la solicitud de pago por reciclaje de botellas de polietileno tereftalato (PET) no retornables gravadas con el impuesto.- Para realizar el pago por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables, los recicladores transformadores certificados presentarán ante la administración tributaria, la solicitud de pago del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables (IRBP) correspondiente a un período mensual, a través de los canales que esta entidad establezca.

La administración tributaria establecerá los requisitos para los pagos por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET), dentro de los cuales deberá considerar, además, los siguientes:

1. Certificado de autorización de reciclador transformador vigente emitido por el ente rector de la producción; y,
2. Programas de reciclaje inclusivo con recicladores de base ya sea que se encuentren agrupados o no bajo formas asociativas reconocidas por la Ley, dicho programa debe ser aprobado e implementado conforme a la normativa establecida por el ente rector del ambiente, para el presente reglamento.

El monto máximo a pagar por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables gravadas con el impuesto, será el reportado mensualmente por los recicladores transformadores ante el ente rector de la producción.

Artículo 7.- De la inclusión de los recicladores de base.- Los recicladores transformadores deberán dar prioridad a la adquisición de botellas recuperadas

directamente por parte de los recicladores de base ya sea que se encuentren agrupados o no bajo formas asociativas reconocidas por la Ley.

El comprobante de venta que sustente la transacción realizada deberá detallar la cantidad de pacas de botellas o unidades y su peso en kilogramos, así como el valor correspondiente a la materia prima y el monto correspondiente al impuesto redimible, indicando estos dos últimos como rubros separados.

CAPÍTULO V DEL CONTROL DEL PROCESO DE RECICLAJE

Artículo 8.- Del reporte mensual.- Los recicladores transformadores deberán presentar mensualmente al ente rector de la producción, un reporte declarativo del proceso productivo, que incluya el número de botellas plásticas PET recuperadas o su equivalente en kilogramos, de acuerdo a las especificaciones que se emitan para el efecto.

El ente rector de la producción remitirá a su vez, de manera mensual, la información referente al reporte de recuperación de botellas de cada empresa de manera declarativa al Servicio de Rentas Internas, hasta los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

Artículo 9.- Del control ex post del proceso de reciclaje.- El ente rector de la producción y el ente rector del ambiente, en el ámbito de sus competencias, realizarán aleatoriamente, controles posteriores de las diferentes fases del proceso de reciclaje.

Si de los resultados del control ex post, el ente rector de producción o ambiente, en el ámbito de sus competencias, verifica irregularidades en el proceso de reciclaje o identifica la presentación de información inexacta, falsa o modificada que ocasione dejar sin efecto los certificados emitidos por las entidades, se deberá notificar al Servicio de Rentas Internas para que tome las medidas que correspondan dentro del proceso del pago por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables.

Artículo 10.- De la veracidad de la información entregada por los recicladores transformadores.- Los recicladores transformadores serán responsables de la entrega oportuna y de la veracidad de la información proporcionada en los documentos que se presenten a los entes rectores de la producción, ambiente y administración tributaria.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las certificaciones otorgadas por el ente rector de la producción a los recicladores transformadores, otorgadas antes de la vigencia del presente Reglamento General, mantendrán su validez hasta treinta (30) días después de la vigencia de las nuevas disposiciones de certificación de recicladores transformadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento General, el ente rector de la producción emitirá e implementará el procedimiento para la certificación de los recicladores transformadores.

SEGUNDA.- En el plazo de dos (2) meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento General, el ente rector de la producción emitirá un acuerdo ministerial, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, que establecerá el número de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) por cada kilogramo de botellas recuperadas dentro del territorio nacional, aplicable a partir del segundo semestre del año 2024.

TERCERA.- El ente rector del ambiente, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento General emitirá la normativa que contendrá los requisitos para la aprobación de los programas de reciclaje inclusivo para la solicitud de pago por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables.

CUARTA.- En el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la entrada en vigor de la normativa emitida por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, las recicladoras transformadoras deberán contar con la aprobación de programas de reciclaje inclusivo para acceder al beneficio del pago por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables.

QUINTA.- Una vez que el ente rector de la producción y el ente rector del ambiente emitan la normativa determinada en la disposición transitoria Primera y Tercera de este Reglamento General, en el plazo de noventa (90) días, el Servicio de Rentas Internas emitirá las resoluciones que correspondan para acceder al derecho a pagos por reciclaje de botellas para recicladores transformadores.

SEXTA.- Hasta que entren en vigor las nuevas resoluciones sobre requisitos y procesos de control para certificación y reporte de los recicladores transformadores, seguirán siendo aplicables para sus solicitudes de pago los requisitos vigentes previstos en la

Resolución NAC-DGERCGC17-00000565 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 123 de 20 de noviembre de 2017 y sus reformas.

SÉPTIMA.- Hasta que entre en vigor la normativa que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Industrias y Pesca; y el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica debe emitir en cumplimiento de las disposiciones transitorias de este Reglamento, serán aplicables las disposiciones determinadas en el Decreto Ejecutivo No. 929, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 444 de 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se emitió el Reglamento General al Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables.

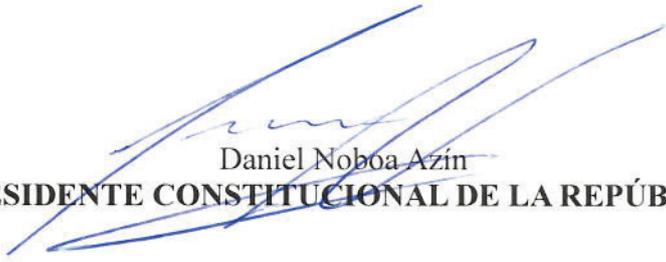
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese íntegramente el Decreto Ejecutivo No. 929, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 444 de 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se emitió el Reglamento General al Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2024.


Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**RPC-SE-06-No.011-2024****EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental, señala: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. (...)”;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido (...)”;
- Que, el artículo 89 de la LOES, sostiene: “Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. (...). En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional. El Consejo de Educación Superior verificará su estricto cumplimiento. (...)”;
- Que, el artículo 161 de la referida Ley, preceptúa: “Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República. Dicho principio será garantizado por el Consejo de Educación Superior con la coordinación del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, las instituciones de educación superior presentarán anualmente al Consejo de Educación Superior, un Informe de auditoría externa, que será contratado por las instituciones de una lista de empresas auditoras previamente calificada por el Consejo de Educación Superior. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado por el Consejo de Educación Superior, de forma proporcional a la falta, conforme lo siguiente: a) Multa económica de hasta un diez por ciento (10%) del monto de los contratos, convenios o transacciones. b) Destitución inmediata del cargo de la persona natural responsable de la infracción. c) Inhabilitación de hasta diez (10) años para ejercer cargos públicos, ser miembro del Órgano Colegiado Superior, ser miembro del Consejo de Regentes, autoridad en el Sistema de Educación Superior y para promover la creación de una institución de educación superior. d) Las demás establecidas en el ordenamiento legal vigente. El Consejo de Educación Superior desarrollará la normativa para la aplicación de este principio con la concurrencia del Servicio de Rentas Internas.”;
- Que, el artículo 166 de la señalada Ley, precisa: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. (...)”;

- Que, el artículo 169 literales g), p) y r) de la referida Ley, establece: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias (...) p) Fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar el cumplimiento de la prohibición del lucro en las instituciones de educación superior y sancionar a quienes violen o atenten contra esta prohibición, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de los demás organismos del Estado (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley.”;
- Que, la Disposición General Vigésima Segunda de la mencionada Ley, indica: “Los valores correspondientes a impuestos a pagar establecidos en procesos de determinación efectuados por el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrán ser reinvertidos en sus propios fines, por las instituciones de educación superior auditadas, sin necesidad de cancelarlos al Fisco, siempre que la institución demuestre a la Administración Tributaria que los hechos que los generaron han sido subsanados por el sujeto pasivo, evidenciado un cambio de comportamiento en la gestión de la correspondiente institución de educación superior. El reglamento a esta ley establecerá las condiciones, requisitos y límites necesarios para la aplicación de lo aquí señalado. (...)”;
- Que, el artículo 5 del Reglamento General a la LOES, sostiene: “Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro, por lo que en ningún caso repartirán excedentes, utilidades o dividendos a persona natural o jurídica alguna. Todo excedente será destinado al incremento del patrimonio institucional. Todos los recursos generados por las instituciones de educación superior, sea cual fuere la fuente de la que provienen, serán administrados para el cumplimiento de sus objetivos fundacionales y metas a largo plazo, así como para la realización del derecho a la educación y el fortalecimiento institucional. De conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las actividades económicas, productivas o comerciales que realicen las instituciones de educación superior, que sean ajenas al proceso académico y a la gestión universitaria, no se beneficiarán del régimen de exoneraciones o exenciones tributarias, en la fuente generadora del ingreso, cuando ésta sea otra que una institución de educación superior; sin embargo, cuando la fuente generadora de los réditos sea la propia institución de educación superior, los réditos, intereses, dividendos, rentas o cualquier otro beneficio pecuniario que la institución de educación superior obtenga de otras fuentes generadoras de los mismos, no serán objeto de tributación y tales actividades e ingresos no serán considerados de fines de lucro, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 161 del mismo cuerpo legal. Se entenderá por gestión universitaria la administración de recursos bajo el principio de autonomía responsable, siempre que tal administración tenga por destino el incremento de su patrimonio institucional. Las instituciones de educación superior remitirán anualmente al Consejo de Educación Superior los informes de auditoría externa independiente, único órgano competente para verificar el cumplimiento de su carácter no lucrativo. En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría General del Estado y el Servicio de Rentas Internas podrán requerir información al Consejo de Educación Superior. En todo procedimiento se observará la naturaleza específica de las instituciones de educación superior y se respetará el principio de autonomía administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, tomando en cuenta los fines sustantivos de la educación superior. Para la aplicación del beneficio previsto en la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior, el capital de las obligaciones de pago de tributos determinadas por el Servicio de Rentas Internas en contra de instituciones de educación superior que consten en acto administrativo firme o en sentencia judicial ejecutoriada, serán reinvertidas por las instituciones de

- educación superior en el plazo de tres (3) años contados desde la fecha en la que se acojan a este beneficio. Tras validarse la reinversión de los montos correspondientes al capital, así como el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la normativa pertinente para la aplicación del beneficio en cuestión, los valores correspondientes a multas, intereses y recargos constituirán una subvención de carácter público con lo cual la deuda quedará extinta.”;
- Que, el artículo 10 del referido Reglamento, determina: “Con el propósito de verificar el cumplimiento del carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estas contratarán un servicio de auditoría externa independiente que deberá emitir un informe en el que conste que los excedentes han sido incorporados al patrimonio de la institución. Se entiende por excedente el monto sobrante luego de restar de sus ingresos totales, los gastos en los que incurrió para conseguirlos, las obligaciones con terceros y cualquier otro costo necesario para el funcionamiento de la Universidad. Este informe deberá ser previamente aprobado por el órgano colegiado superior. El informe será presentado al Consejo de Educación Superior hasta el treinta (30) de junio del año fiscal posterior. El pleno del Consejo de Educación Superior podrá otorgar una prórroga de hasta treinta (30) días término, previa solicitud motivada. Se exceptúa de esta disposición a los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública, mientras no hayan alcanzado la autonomía o se encuentren adscritos a una universidad o escuela politécnica. Las universidades y escuelas politécnicas públicas que hubieren creado empresas públicas, presentarán al Consejo de Educación Superior el informe anual de auditoría externa realizado por los órganos de control a dichas empresas.”;
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno del CES reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;
- Que, el artículo 1 del señalado Reglamento, preceptúa: “Las disposiciones del presente reglamento establecen el funcionamiento interno del Consejo de Educación Superior en correspondencia con su Estatuto Orgánico Institucional.”;
- Que, el artículo 4 literal o) del precitado Reglamento, establece: “El Pleno del Consejo de Educación Superior, adicionalmente a las atribuciones y deberes contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, deberá: (...) o) Las demás que le asignen la LOES, su Reglamento General y la reglamentación interna del CES.”;
- Que, el artículo 7 literal b) del Reglamento ibídem, señala: “Son deberes y atribuciones de los miembros del Consejo de Educación Superior: (...) b) Presentar proyectos de reglamentos y resoluciones dentro del ámbito de las competencias del CES; (...)”;
- Que, el artículo 52 del citado Reglamento, indica: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley deba aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes.”;
- Que, el Pleno del CES en su Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 24 de agosto de 2022, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-33-No.008-2022 encargó a la Comisión Permanente de Postgrados de este Organismo que elabore una propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Carácter no Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior;

- Que, el Pleno de este Consejo de Estado en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de agosto de 2023, a través de Acuerdo ACU-PC-SO-31-No.002-2023, convino: “Dar por conocida la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior; y, solicitar a los miembros del Pleno del CES que, de considerarlo pertinente, remitan por escrito sus observaciones a la Comisión Permanente de Postgrados, hasta el 10 de agosto de 2023”;
- Que, el Pleno del CES mediante Resolución RPC-SO-31-No.522-2023, de 02 de agosto de 2023, resolvió: “Artículo Único.- Eximir a las instituciones de educación superior que demuestren no haber tenido actividad económica durante el año fiscal del cumplimiento de la entrega del informe anual de auditoría externa correspondiente a dicho período.”;
- Que, el Pleno de este Organismo en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria desarrollada el 30 de agosto de 2023, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-35-No.002-2023, convino: “Dar por conocido y acoger las recomendaciones contenidas en el Acuerdo ACU-CPP-SE-16-No.00122-2023, adoptado por la Comisión Permanente de Postgrados; y, solicitar al Presidente del Consejo de Educación Superior que coordine las acciones correspondientes con el Servicio de Rentas Internas, a fin de que se continúe con el proceso de expedición de la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la LOES”;
- Que, a través de memorando CES-CES-2023-0236-MI, de 13 de septiembre de 2023, el Presidente del CES solicitó al Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI) lo siguiente: “(...) pongo en su consideración la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, con el objetivo de obtener sus observaciones técnicas sobre el referido instrumento y continuar con el proceso de expedición de dicho instrumento. (...)”;
- Que, mediante oficio SRI-NAC-DNJ-2023-0073-OF, de 25 de octubre de 2023, el Director Nacional Jurídico del SRI manifestó al Presidente del CES: “(...) adjunto sírvase encontrar el referido documento con las observaciones técnicas solicitadas, para su consideración”;
- Que, a través de memorando CES-CPP-2023-0297-M, de 01 de diciembre de 2023, el Presidente de la Comisión Permanente de Postgrados de este Organismo notificó el Acuerdo ACU-CPP-SO-36-No.263-2023, adoptado en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 30 de noviembre de 2023, mediante el cual convino: “Dar por conocida la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, elaborada por el equipo técnico de la Comisión. 2. Solicitar a la Coordinación de Normativa del CES el informe de síntesis sobre la propuesta de Reglamento detallado en el numeral 1 del presente acuerdo. 3. Solicitar a la Procuraduría del CES un informe de legalidad sobre la propuesta de Reglamento detallado en el numeral 1 del presente acuerdo”;
- Que, mediante memorando CES-PRO-2023-0447-M, de 18 de diciembre de 2023, la Procuraduría de este Consejo de Estado remitió a la Comisión Permanente de Postgrados del CES el “Informe de legalidad acerca de la propuesta del denominado Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior”, que en su parte pertinente concluye: “4.1. El Consejo de Educación Superior, en ejercicio de las atribuciones reconocidas constitucional y legalmente, se encuentra facultado para emitir la propuesta del

denominado 'Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior', aquello considerando lo previsto en los artículos 226 y 353 de la Constitución, y 166 y 169, literales g), p) y r) de la LOES, mismos que en lo principal reconocen potestad reglamentaria al CES para regular al Sistema de Educación Superior y a los distintos actores que lo conforman; y, que le entregan a este Consejo la atribución de para fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar el cumplimiento de la prohibición del lucro en las IES y sancionar a quienes violen o atenten contra esta prohibición. 4.2. La propuesta del denominado 'Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior' se ha desarrollado y guarda conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la LOES, su Reglamento, las demás normas que rigen al SES y el ordenamiento jurídico vigente. 4.3. Se considera que se debe agregar una disposición transitoria respecto a los procedimientos que hubieren iniciado previo a la expedición del Reglamento que se propone, con el fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y permitir una adecuada transición entre las normas vigentes y las que se llegasen a derogar.". En tal sentido recomienda: "(...) a la Comisión Permanente de Posgrados considerar los aspectos mencionados en el presente informe; y, de ser el caso, remitir para conocimiento y resolución del Pleno de este Organismo la propuesta del denominado 'Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior'.");

Que, a través de memorando CES-CN-2023-0304-M, de 18 de diciembre de 2023, la Coordinación de Normativa del CES remitió a la Comisión Permanente de Postgrado de este Organismo el informe de sindéresis sobre la propuesta del Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter no Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, que en su parte pertinente concluye y recomienda: "(...) la necesidad de expedir el 'Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter no Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior' se encuentra justificada y la misma se enmarca en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior. Finalmente, se recomienda a la Comisión remitir al Pleno del CES la propuesta de Resolución que contiene el 'Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior', incorporando los considerandos de hecho y de derecho, necesarios y pertinentes que motiven la necesidad y atribución del CES para expedir el referido Reglamento. (...)");

Que, el informe para la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Postgrados de este Consejo de Estado, en su parte pertinente concluye: "(...) Corresponde al Pleno del CES reformar el Reglamento para el Cumplimiento del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, con base en las premisas constitucionales, legales y reglamentarias citadas en el presente informe. Sin embargo, convendría expedir las reformas como un nuevo instrumento denominado Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, en virtud de las propuestas de reforma planteadas. El proyecto de Reglamento ha sido construido observando la normativa que rige el sistema de educación superior y, principalmente, ha sido construido de manera participativa con los actores que conforman el sistema. El proyecto de instrumento reglamentario cuenta con el informe de legalidad expedido por la Procuraduría del CES; así como, con el informe de sindéresis emitido por la Coordinación de Normativa, ambos con carácter favorable. Se ha desarrollado la normativa para la aplicación de este principio con la concurrencia del SRI, pues se ejercieron las acciones pertinentes para contar con la participación de dicha Institución dentro del proceso de expedición del Reglamento, ergo, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la LOES.". En tal sentido recomienda:

“(…) al Pleno del CES, aprobar el proyecto de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior.”;

Que, mediante memorando CES-CPP-2023-0311-M, de 19 de diciembre de 2023, el Presidente de la Comisión Permanente de Postgrados de este Organismo notificó el ACU-CPP-SE-20-No.0149-2023, adoptado en la Vigésima Sesión Extraordinaria desarrollada el 19 de diciembre de 2023, a través del cual convino: “1. Dar por conocido y acoger el informe para la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, elaborado por el equipo técnico de la CPP. 2. Dar por conocidas las observaciones técnicas remitidas por el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. SRI-NAC-DNJ-2023-0073-OF, de 25 de octubre de 2023, las cuales han sido analizadas y consideradas por la Comisión para la elaboración de la propuesta final de Reglamento. 3. Dar por conocido el informe de legalidad expedido por la Procuraduría del CES mediante memorando No. CES-PRO-2023-0447-M, de 18 de diciembre de 2023. 4. Dar por conocido el informe de síntesis remitido por la Coordinación de Normativa mediante memorando No. CES-CN-2023-0304-M, de 18 de diciembre de 2023. 5. Remitir al Pleno del CES para su conocimiento y recomendar apruebe la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior”;

Que, una vez analizada la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Carácter no Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, presentada por la Comisión Permanente de Postgrados del CES, se considera pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL CARÁCTER NO LUCRATIVO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular y verificar la aplicación del principio del carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior (IES).

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para las IES particulares, y para las IES públicas en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO II PRINCIPIO DEL CARÁCTER NO LUCRATIVO

Artículo 3.- Principio del carácter no lucrativo de las IES.- Las IES, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y su Reglamento.

Todos los recursos generados por las IES sea cual fuere la fuente de la que provengan, serán administrados para el cumplimiento de sus objetivos fundacionales y metas a largo plazo, así como para la realización del derecho a la educación y el fortalecimiento institucional. Todo excedente será destinado al incremento del patrimonio institucional.

Artículo 4.- Obligaciones y responsabilidades de las IES.- Las IES tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Realizar un adecuado registro de su patrimonio, incorporando a su contabilidad todos los ingresos obtenidos, observando lo establecido en el artículo 20 de la LOES;
- b) Destinar los excedentes, en caso de haberlos, a incrementar su patrimonio institucional de acuerdo con su planificación, necesidades en programas y proyectos de infraestructura y mejoramiento académico, entre otros;
- c) Administrar en ejercicio de su autonomía responsable y de acuerdo con su planificación, todos los recursos generados u obtenidos por las IES, sea cual fuere la fuente de la que provienen, para el cumplimiento de sus objetivos fundacionales y metas a largo plazo, así como para la realización del derecho a la educación, el fortalecimiento institucional, la respuesta ante eventos de caso fortuito o fuerza mayor, entre otros;
- d) Presentar al Consejo de Educación Superior (CES), hasta el treinta (30) de junio del año fiscal posterior, el informe anual de auditoría externa independiente realizado por las empresas auditoras calificadas como elegibles por el CES; y,
- e) Las demás establecidas en la LOES y su Reglamento.

Artículo 5.- Prohibición de las IES.- Las IES tienen prohibido destinar los excedentes, en caso de haberlos, a fines distintos a incrementar su patrimonio institucional, de conformidad con lo dispuesto en la LOES y su Reglamento.

Artículo 6.- Atribuciones del CES.- El CES es el organismo encargado de fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar para garantizar el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES. Para el efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Calificar como elegibles a las empresas de auditoría externa que podrán prestar sus servicios a las IES;
- b) Mantener actualizada la lista de empresas de auditoría externa calificadas como elegibles, conforme lo establecido en el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa expedido por el CES;
- c) Verificar el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES conforme lo establecido en la LOES, su Reglamento y el presente Reglamento;
- d) Investigar a petición de parte, el incumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES;
- e) Sancionar a las IES o a sus autoridades cuando violen o atenten contra el principio del carácter no lucrativo de las IES, según lo establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa; y,
- f) Las demás establecidas en la LOES y su Reglamento.

CAPÍTULO III EMPRESAS AUDITORAS EXTERNAS

Artículo 7.- Empresas auditoras externas.- Únicamente las empresas auditoras externas que forman parte del listado de empresas calificadas como elegibles por el CES, podrán prestar el servicio de auditoría externa independiente a las IES y emitir el informe anual de auditoría externa.

Artículo 8.- Independencia entre las IES y las empresas auditoras externas.- Con la finalidad de asegurar la objetividad e independencia entre las IES y las empresas auditoras externas calificadas como elegibles por el CES, las IES no podrán contratar con una empresa auditora, en el caso de existir conflicto de intereses entre la empresa auditora externa, su representante legal, socios, gerentes y personal de auditoría, y las máximas autoridades de las IES que auditará.

Artículo 9.- Condiciones para la contratación de las empresas auditoras externas.- Para la contratación de las empresas auditoras externas, las IES deberán garantizar que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) La empresa auditora deberá realizar la auditoría externa a su cargo sin delegación o subcontratación; y,
- 2) Las IES no podrán contratar al mismo equipo de auditores de una empresa auditora externa por un período mayor a cinco (5) años consecutivos.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL CARÁCTER NO LUCRATIVO

Artículo 10.- Verificación del cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES.- Con el propósito de verificar el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES, estas presentarán anualmente al CES un informe de auditoría externa independiente que será contratado de la lista de empresas auditoras externas calificadas como elegibles por el CES.

El informe de auditoría externa deberá ser previamente aprobado por el órgano colegiado superior (OCS) de la IES.

La verificación del cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES iniciará el primero (01) de julio de cada año y tendrá las siguientes fases:

- 1) Verificación de la presentación de los informes anuales de auditoría externa; y,
- 2) Verificación aleatoria del cumplimiento del principio del carácter no lucrativo, con su respectivo análisis.

Artículo 11.- Solicitud de prórroga para la presentación del informe de auditoría externa.- El Pleno del CES, por única vez, podrá otorgar una prórroga de hasta treinta (30) días término, previa solicitud motivada.

Artículo 12.- Informe anual de auditoría externa.- El informe anual de auditoría externa tendrá como propósito emitir una opinión profesional sobre el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES, para el efecto deberá contener información clara y detallada de los ingresos, egresos, excedentes y patrimonio de la IES auditada, con la información financiera y contable que corresponda y contendrá lo siguiente:

- 1) Estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y estado de evolución del patrimonio; y,
- 2) Opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros de las IES en cuanto al adecuado uso de cualquier excedente para el incremento del patrimonio institucional.

Artículo 13.- Procedimiento para la verificación del informe anual de auditoría externa.- El informe anual de auditoría externa recibido por el CES, será remitido a la unidad técnica correspondiente, la cual verificará que el informe cumpla con lo siguiente:

- a) El informe anual de auditoría haya sido elaborado por una empresa auditora externa calificada como elegible por el CES;
- b) Haberse presentado dentro del plazo previsto para el efecto;
- c) Haya sido aprobado por el OCS de la IES;
- d) El informe sea integral y consolidado (sede matriz, sedes y extensiones); y,
- e) Contenga la información señalada en el artículo precedente.

Hasta el treinta (30) de septiembre de cada año, la unidad técnica correspondiente presentará

un informe al Pleno del CES para su conocimiento y resolución en el cual se indique si las IES cumplieron con la entrega del informe anual de auditoría externa. Esta unidad técnica, previo a remitir el informe al Pleno del CES podrá solicitar información, aclaración y ampliación a las IES respecto del informe anual de auditoría externa recibido para lo cual, las IES tendrán el término máximo de diez (10) días para remitir lo solicitado.

Una vez remitido el informe de la unidad técnica al Pleno del CES, este podrá solicitar información, aclaración y ampliación a la unidad técnica respecto del informe anual de auditoría externa remitido por una IES.

La unidad técnica deberá solicitar la información que corresponda a la IES quien tendrá el término máximo de diez (10) días para remitir lo solicitado. Una vez que la IES entregue la información solicitada, la unidad técnica en el término máximo de quince (15) días, deberá completar su informe y remitirlo por segunda ocasión al Pleno del CES para su conocimiento y resolución.

Artículo 14.- Verificación del cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES.- El CES verificará el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES, independientemente de que hayan entregado o no el informe anual de auditoría externa dentro del plazo establecido para el efecto, de manera anual y aleatoria, mediante sorteo público que se desarrollará con la presencia de un notario en el mes de diciembre, en sesión del Pleno del CES.

La verificación aleatoria deberá realizarse a una universidad o escuela politécnica pública, a una universidad o escuela politécnica particular, a un instituto y a un conservatorio superior particular y a un instituto y a un conservatorio superior público, en caso de que haya alcanzado autonomía o se encuentre adscrito a una universidad o escuela politécnica, conforme a la LOES y su Reglamento.

El CES verificará el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES que no hayan presentado el informe anual de auditoría externa, en los términos establecidos en el presente Reglamento, sin perjuicio de los resultados del sorteo público.

También se podrá verificar el cumplimiento de este principio en caso de denuncias presentadas.

La verificación aleatoria del cumplimiento de este principio iniciará el primer día hábil de diciembre de cada año.

Artículo 15.- Procedimiento para la verificación del cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES.- En el caso del control aleatorio, una vez realizado el sorteo, el Pleno del CES designará a una comisión para que con el apoyo de la unidad técnica correspondiente, realice la verificación y el análisis del informe de auditoría externa a las IES sorteadas.

Hasta cuatro (4) meses después de realizado el sorteo público dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento, la comisión conformada por el CES presentará un informe al Pleno del CES para su conocimiento y resolución, en el cual se indique si las IES sorteadas cumplieron o no con el principio del carácter no lucrativo.

En el caso de denuncias presentadas, el Pleno del CES designará a una comisión que calificará la denuncia con base en la información remitida y de ser el caso, iniciará el examen correspondiente. La comisión en el término de sesenta (60) días, a partir de la calificación de la denuncia presentará un informe al Pleno del CES sobre el cumplimiento o no del principio del carácter no lucrativo de las IES.

Para la elaboración del respectivo informe, la comisión solicitará a la unidad técnica correspondiente que dentro de un cronograma establecido por la misma comisión, entregue un informe sobre el cumplimiento o no del principio del carácter no lucrativo, de conformidad con las obligaciones y prohibiciones de las IES establecidas en la LOES, su Reglamento y el presente Reglamento.

En cualquiera de los casos, la comisión podrá recomendar al Pleno del CES, lo siguiente:

- a) El archivo del procedimiento por no haber encontrado indicios de incumplimiento del principio del carácter no lucrativo; o,
- b) El inicio del procedimiento sancionador según lo establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES.

Cuando el CES inicie el procedimiento de verificación a una IES, esta deberá ser debidamente notificada.

La verificación aleatoria del cumplimiento del principio del carácter no lucrativo finalizará el día en que el Pleno del CES conozca y resuelva respecto al informe remitido por la comisión designada en el presente artículo.

Artículo 16.- Ejercicio de la potestad sancionadora.- El Pleno del CES dispondrá la apertura de un período de información previa, conforme a lo establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES, en los siguientes casos:

- a) Si la IES hubiese incumplido con la obligación formal de presentar el informe de auditoría externa en el plazo establecido para el efecto;
- b) Cuando el informe de auditoría externa hubiese sido elaborado por una empresa auditora externa que al momento de la contratación por parte de la IES, no hubiese estado calificada como elegible por el CES para el efecto o se incumplan las condiciones para la contratación de la empresa establecidas en el artículo 9 del presente Reglamento;
- c) En el caso de que existan observaciones de la empresa auditora externa en la opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros de la IES, en cuanto al adecuado uso de cualquier excedente para el incremento del patrimonio institucional; o,
- d) Cuando del procedimiento de verificación aleatoria realizado por el CES se determine el incumplimiento del principio del carácter no lucrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La contratación de una empresa auditora externa y la presentación del informe determinado en este Reglamento, no exime la competencia de la Contraloría General del Estado para efectuar auditorías gubernamentales a fin de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y de las instituciones y entidades particulares que dispongan de recursos públicos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

SEGUNDA.- Las Instituciones de Educación Superior (IES) que no hayan tenido actividad económica durante el año fiscal estarán exentas de la obligación de presentar el informe anual de auditoría externa al Consejo de Educación Superior (CES). Sin embargo, deberán justificar este particular ante el CES, anexando la declaración del impuesto a la renta presentado ante el Servicio de Rentas Internas, dentro del mismo plazo previsto para la presentación del informe.

TERCERA.- En caso de que de la verificación aleatoria, el CES determine el incumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES y en el informe de la auditoría externa no se establezca ninguna observación, la empresa auditora externa perderá su calificación y no podrá volver a postular para obtener la misma.

CUARTA.- En todos los procedimientos regulados en el presente Reglamento, se deberá aplicar como normativa supletoria el Código Orgánico Administrativo, en lo que fuere aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los procedimientos iniciados previo a la expedición del presente Reglamento, serán tramitados conforme la normativa vigente a la fecha de su inicio.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga el Reglamento para el Cumplimiento del Carácter no Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior expedido mediante Resolución RPC-SE-21-No.165-2020, de 11 de noviembre de 2020, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias a las disposiciones del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Se deroga la Resolución RPC-SO-31-No.522-2023, de 02 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2024, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Firmado electrónicamente por:
**ERIK PABLO BELTRAN
AYALA**

Dr. Pablo Beltrán Ayala
**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Firmado electrónicamente por:
**MARCEL ANDRES
JARAMILLO PAREDES**

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter no Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, aprobado mediante Resolución RPC-SE-06-No.011-2024, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), desarrollada el 27 de febrero de 2024, fue publicado en la Gaceta Oficial del CES el 05 de marzo de 2024.

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024.



Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SE-06-No.012-2024**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.”;
- Que, el artículo 352 de la Carta Fundamental, preceptúa: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. (...)”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. (...)”;
- Que, el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas; (...)”;
- Que, el artículo 70 de la LOES, precisa: “El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y

el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”;

Que, el artículo 149 de la citada Ley, indica: “Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores.”;

Que, el artículo 150 de la referida Ley, establece: “Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”;

República del Ecuador

- Que, el artículo 156 de la mencionada Ley, determina: “En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”;
- Que, el artículo 166 de la citada Ley, prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. (...)”;
- Que, el artículo 169 literal g) de la Ley ibídem, señala: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. (...)”;
- Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;
- Que, el artículo 50 del precitado Reglamento, indica: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m del artículo 169 de la LOES; y, 2. Las resoluciones que correspondan a las atribuciones establecidas en los literales b, c, d, e, f, g, h, i en lo que se refiere a la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares; n del artículo 169 de la LOES. (...)”;
- Que, el artículo 52 del referido Reglamento, preceptúa: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes.”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-19-No.055-2021, de 09 de junio de 2021, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SE-03-No.007-2023, de 09 de marzo de 2023;
- Que, a través de Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, el Pleno del CES resolvió en su artículo 7 conformar la Comisión Ocasional para la elaboración del proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;

- Que, mediante Resolución RPC-SE-10-No.028-2023, de 18 de diciembre de 2023, el Pleno del CES resolvió aprobar en primer debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;
- Que, a través de memorando CES-CORPC012-2022-ART7-2024-0001-M, de 08 de enero de 2024, el Presidente de la Comisión Ocasional conformada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, puso en conocimiento de la Coordinación de Normativa del CES el Acuerdo CES-CORCEPASES-SO.01-No.001-2024, mediante el cual convino: “Dar por conocida la Resolución RPC-SE-10-No.028-2023, respecto a la aprobación en primer debate de la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del SES. 2. Solicitar a la Coordinación de Normativa del CES que, hasta el 09 de enero de 2024, remita el informe de síntesis respecto a la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del SES.”;
- Que, mediante memorando CES-CN-2024-0006-M, de 09 de enero de 2024, la Coordinación de Normativa de este Consejo de Estado remitió al Presidente de la Comisión Ocasional conformada mediante el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, el informe de síntesis de la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, que en su parte pertinente concluye: “(...) existe la necesidad de reformar el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior se enmarca en la Ley Orgánica de Educación Superior. (...)”;
- Que, el informe técnico para segundo debate respecto de la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, elaborado por la Comisión Ocasional conformada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, en su parte pertinente concluye: “5.1. En cumplimiento a lo requerido por el Pleno del CES al conformar la Resolución creada por el Artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, se han recogido en diversos espacios las propuestas de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del SES, con el fin de otorgar funcionalidad a dicho cuerpo normativo, así como actualizarlo a las necesidades actuales del Sistema de Educación Superior. 5.2. En virtud de los antecedentes expuestos, del análisis previamente realizado y el informe de síntesis de la Coordinación de Normativa, se concluye que es pertinente reformar el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, con la finalidad de viabilizar la aplicación del mismo, el funcionamiento de las IES y la continuidad de las actividades de las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador.”. En tal sentido recomienda: “(...) al Pleno del CES, aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.”;
- Que, a través de memorando CES-CORPC012-2022-ART7-2024-0002-M, de 17 de enero de 2024, el Presidente de la Comisión Ocasional conformada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022,

notificó al Pleno del CES el Acuerdo CES-CORCEPASES-SE.01-No.001-2024, adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria desarrollada el 16 de enero de 2024, mediante el cual convino remitir para consideración del Pleno del CES, en segundo debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;

Que, luego de conocer y analizar la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior realizada por la Comisión Ocasional creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, se estima pertinente acoger el contenido de esta; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, remitida por la Comisión Ocasional creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, modificando en su contenido lo siguiente:

1. Sustitúyase el artículo 19 con el siguiente texto:

“El régimen de dedicación del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas podrá modificarse temporal o permanentemente, según la necesidad institucional, lo cual será autorizado por la autoridad competente de la institución, de conformidad con su estatuto o la normativa interna, y observando lo correspondiente a su autonomía financiera.

Para que se produzca la modificación de dedicación, el personal académico deberá solicitar o aceptar dicho cambio.

En ningún caso la modificación temporal del régimen de dedicación podrá considerarse como un derecho adquirido del personal académico. En el caso de modificación de dedicación permanente, la IES deberá salvaguardar en todo momento los derechos del personal académico.”.

2. Sustitúyase el literal a) del artículo 20 con el siguiente texto:

“a) Por necesidad institucional y con el acuerdo del personal académico titular, se podrá modificar la dedicación de tiempo parcial o medio tiempo a tiempo completo. La duración de esta modificación estará determinada por los requerimientos institucionales debidamente justificados. En ningún caso el personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas será sometido a condiciones desfavorables o discriminatorias para la modificación de su carga horaria, respecto de aquellas aplicables al personal académico ocasional de dichas instituciones.”.

3. Agréguese como literal d) el último inciso del artículo 20 de acuerdo al siguiente detalle:

- “d) También se podrá modificar, de manera temporal, hasta por doce (12) meses, la dedicación de tiempo completo a medio tiempo o a tiempo parcial, cuando el personal académico titular lo solicite, siempre y cuando se garantice la ejecución de las actividades académicas e institucionales planificadas.”.
4. Agréguese como literal h) del artículo 21 de acuerdo al siguiente detalle:
- “h) No contar con antecedentes penales en casos de violencia contra las mujeres y abuso sexual, según se desprenda del certificado emitido por la autoridad competente; y,”.
5. Sustitúyase el primer inciso del artículo 29 con el siguiente texto:
- “La vinculación contractual del personal académico invitado no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses acumulados, o su equivalente en horas, bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles, con excepción del personal académico residente en el exterior, así como del personal académico de programas de doctorado, maestrías y especializaciones médicas y proyectos de investigación, a los cuales no se aplica un tiempo máximo. En el contrato se especificará el tiempo de dedicación o los productos a ser entregados, así como las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñarán; en ningún caso, podrán realizar actividades de gestión educativa.”.
6. Agréguese como segundo inciso del artículo 66 con el siguiente texto:
- “Para el caso de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, el grado 4 que corresponde al rector en su calidad de primera autoridad ejecutiva, equivale, en función de las atribuciones y responsabilidades de su cargo, al grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior del sector público, independientemente del monto de su remuneración que deberá observar los términos establecidos en el presente artículo.”.
7. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 74 con el siguiente texto:
- “En las universidades y escuelas politécnicas los honorarios se calcularán de manera proporcional según el tiempo dedicado y/o las actividades académicas de cada mes, debiendo ser los honorarios al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titular auxiliar 1 y conforme a los requisitos que acredite para realizar la actividad requerida en función de lo planificado por la institución de educación superior. No se considerará para el cálculo de los honorarios, la remuneración que percibe en razón de su condición de personal académico titular o autoridad académica, ya que las actividades indicadas serán ejecutadas fuera de su tiempo de dedicación.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

SEGUNDA.- Notificar la presente Resolución a las instituciones de educación superior.

TERCERA.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2024, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Firmado electrónicamente por:
ERIK PABLO BELTRAN
AYALA

Dr. Pablo Beltrán Ayala
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Firmado electrónicamente por:
MARCEL ANDRES
JARAMILLO PAREDES

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**ACUERDO No. 016-CG-2024****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Contraloría General del Estado es el *“organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”*;

Que, el artículo 212 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a la Contraloría General del Estado la dirección del *“sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos”*; y en el número 3 dispone *“expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones”*;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establecen plazos y términos a ser observados en las acciones de control y procesos de juzgamiento de predeterminación y determinación de responsabilidades.

Que, los artículos 7 número 5, 31 número 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, facultan a la Entidad de Control la expedición de normativa para el funcionamiento del sistema de control, la práctica de la auditoría gubernamental, la determinación de responsabilidades y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le conceden la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

ACUERDA:**Expedir el Reglamento de implementación y uso de la herramienta informática para contabilización de términos en la Contraloría General del Estado**

Artículo 1.- Disponer la implementación y el uso de la herramienta informática que facilita la contabilización de los términos y plazos aplicables en los procesos de control y determinación de responsabilidades que se ejecutan en este organismo de control.

Artículo 2.- Las Subcontralorías General del Estado y de Auditoría, conjuntamente con las unidades administrativas que dependen orgánicamente de cada una de ellas, evaluarán permanentemente el funcionamiento de la herramienta informática y, de ser el caso, propondrán ajustes y modificaciones a la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional, para que en conjunto con la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones procedan con su actualización.

Artículo 3.- La Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional estará a cargo de la administración y funcionalidad de la herramienta informática señalada en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 4.- La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones elaborará el manual de usuario y brindará el soporte técnico para el uso de la herramienta informática.

Artículo 5.- La Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones realizarán la socialización sobre el uso de la citada herramienta informática al personal de los procesos de control y determinación de responsabilidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones, elaborará el manual de usuario; y, junto con la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional, realizarán la socialización sobre el uso de la citada herramienta informática al personal de los procesos de control y determinación de responsabilidades.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones, en el término de diez (10) días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, crearán y asignarán los usuarios de la herramienta al personal de los procesos de control y determinación de responsabilidades.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.- **Comuníquese.-**



Firmado electrónicamente por:
XAVIER MAURICIO
TORRES MALDONADO

Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- SECRETARÍA GENERAL.- Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.- LO CERTIFICO.



Firmado electrónicamente por:
MARCELO FERNANDO
MANCHENO MANTILLA

Dr. Marcelo Mancheno Mantilla
SECRETARIO GENERAL

**ACUERDO No. 017-CG-2024****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Contraloría General del Estado es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el número 3 del artículo 212 de la Norma Suprema establece como función de la Contraloría General del Estado expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 31 numerales 18 y 22, y artículo 95, atribuye al organismo de control la facultad de juzgar y examinar los fondos destinados a la seguridad nacional, dictar y expedir regulaciones de carácter general para la práctica de la auditoría gubernamental; la determinación de las responsabilidades de las que trata esa ley; el control de la administración de bienes del sector público y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 245 de 7 de febrero 2023, en su artículo 15, numeral 2, dispone la clasificación de la información como reservada en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional, declarada mediante estado de excepción por esa causa, conforme a la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la Ley de Seguridad Pública y del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 35 de 28 de septiembre de 2009, en el artículo 5, segundo inciso, señala que los organismos e instituciones responsables del Sistema de Seguridad Pública y del Estado están sujetos al control de los organismos superiores de las funciones del Estado, legislativo, judicial y de Control y Transparencia Social; adicionalmente, su artículo 26 dispone que la rendición de cuentas sobre el uso de los gastos especiales que efectúe la Secretaría Nacional de Inteligencia se realizará ante el Contralor General del Estado, conforme el procedimiento que este funcionario emitirá para el efecto;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 526 de 21 de septiembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358, de 30 de octubre 2018, se suprime la Secretaría de Inteligencia y se crea el Centro de Inteligencia Estratégica (CIES) como el ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, con

sede en la ciudad de Quito, representado por un Director General con rango de Ministro de Estado quien será designado por el Presidente de la República;

Que, mediante Acuerdo 036-CG-2018 de 15 de junio de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 276 de 4 de julio de 2018, se expidió el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Fondos Públicos Permanentes de Gastos Especiales Destinados a Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia para la Protección Interna, el Mantenimiento del Orden Público y de la Defensa Nacional;

Que, es imperioso armonizar y actualizar la normativa expedida por la Contraloría General del Estado para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con sus atribuciones constitucionales, con las normas jerárquicamente superiores; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 212 de la Constitución de la República del Ecuador y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

ACUERDA:

Expedir la reforma al Reglamento Sustitutivo para el Control de los Fondos Públicos Permanentes de Gastos Especiales destinados a Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia para la Protección Interna, el Mantenimiento del Orden Público y de la Defensa Nacional.

Artículo 1.- Añádase a continuación del artículo 5 el siguiente inciso:

“Por excepción se podrá delegar estas funciones a través de una Resolución debidamente justificada y motivada”

DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.- Comuníquese,



Firmado electrónicamente por:
XAVIER MAURICIO
TORRES MALDONADO

Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- SECRETARÍA GENERAL.- Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-

LO CERTIFICO.



Firmado electrónicamente por:
MARCELO FERNANDO
MANCHENO MANTILLA

Dr. Marcelo Mancheno Mantilla
SECRETARIO GENERAL

**ACUERDO No. 018-CG-2024****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 204 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador otorga a la Contraloría General del Estado personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa; y, el artículo 212 número 3 le faculta expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que el Organismo de Control es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera; y, en los artículos 31 número 22 y 95 le faculta la expedición de normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, mediante Acuerdo 013-CG-2017 de 24 de mayo de 2017 se expidió el *Manual Integral Sustitutivo de Identidad Corporativa e Imagen Institucional de la Contraloría General del Estado y el Manual Gráfico de Uso de Imagen Corporativa, Sustitutivo*; y,

Que, la Dirección Nacional de Comunicación presentó el proyecto de *Construcción de Marca* de la Contraloría General del Estado, documento aprobado por la máxima autoridad, disponiendo que se proceda a la implementación de este componente de la imagen institucional.

En ejercicio de las atribuciones que le conceden la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer la implementación del siguiente logotipo de la Contraloría General del Estado:



Artículo 2.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – El logotipo de la Contraloría General del Estado se implementará de forma oficial obligatoria en todos los documentos, publicaciones, página web, señalética u otras aplicaciones que sean elaboradas a partir de la expedición del presente Acuerdo.

SEGUNDA. - La Dirección Nacional de Comunicación en el término de diez días, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, presentará los manuales respectivos para la correspondiente aprobación e implementación.

TERCERA. - La Dirección Nacional de Comunicación absolverá las dudas que se presenten respecto a la implementación y uso del logotipo institucional, que se expide con el presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinticuatro. **Comuníquese:**



firmado electrónicamente por:
XAVIER MAURICIO
TORRES MALDONADO

Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- SECRETARÍA GENERAL.- Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinticuatro. LO CERTIFICO.



firmado electrónicamente por:
MARCELO FERNANDO
MANCHENO MANTILLA

Dr. Marcelo Mancheno Mantilla
SECRETARIO GENERAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.